

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

**JOSÉ LUIS CRUZ CRUZ**  
EXALCALDE  
MUNICIPIO DE TRUJILLO ALTO

**LISSAIDA IGLESIAS GARCÍA**  
SUBTESORERA  
COMITÉ JOSÉ LUIS CRUZ CRUZ -  
ALCALDE

CASO NÚM.:

**NA-FEI-2023-0041**

SOBRE:

**ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN**

### **RESOLUCIÓN**

Mediante comunicación a tales efectos y luego del trámite dispuesto por la Ley 2-1988, según enmendada, conocida como Ley habilitadora de la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, nos remitió un Informe de Investigación Preliminar relacionado con una querrela contra el exalcalde de Trujillo Alto, José Luis Cruz Cruz y la subtesorera del Comité José L. Cruz Cruz - Alcalde, la Sra. Lissaida Iglesias García.

La investigación tuvo su origen en una misiva enviada el 2 de febrero de 2023, al Secretario Emanuelli Hernández, por el Hon. Walter Vélez Martínez, Contralor Electoral de Puerto Rico, en la que solicitó se iniciara una investigación sobre las actuaciones del exalcalde Cruz Cruz y la subtesorera Iglesias García. En ella alegó, que éstos habían sometido un Informe de Ingresos y Gastos falso ante la Oficina del Contralor Electoral (OCE). Expuso, que dicha actuación era en violación al Artículo 13.005 de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como, Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, entre otras leyes.

Se indicó, que la OCE realizó una revisión rutinaria del Informe de Ingresos y Gastos correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de 2019, presentado por el Comité José Luis Cruz Cruz - Alcalde, conforme al Artículo 7.00 (a) de la referida Ley Núm., 222-2011, identificando la infracción al Artículo

13.005 que consiste en la presentación de un informe falso. Se alegó, que el excalcalde Cruz Cruz eliminó un donativo en especie efectuado el 24 de noviembre de 2019, valorado en \$650.00.

El Secretario de Justicia refirió el asunto a la División de Integridad Pública y Oficina de Asuntos del Contralor (DIPAC) en donde se llevó a efecto una investigación preliminar, concluyendo la DIPAC que no existe causa suficiente para creer que el excalcalde Cruz Cruz haya incurrido en conducta delictiva por los hechos investigados. Ante ello, aconsejan no designar un Fiscal Especial Independiente (FEI), lo que fue acogido por el Secretario Emanuelli, quien a su vez nos recomienda que no designemos un FEI en este caso.

Para llevar a cabo la investigación, la DIPAC entrevistó a diversos testigos, entre otros, a la **Sra. Priscilla Rivera Santos, Auditora Senior de la OCE**. Esta prestó testimonio bajo juramento, el 13 de junio de 2023.

La testigo es Auditora Senior desde hace seis años y ha trabajado para la OCE desde hace 10 años. Entre sus funciones está la de supervisar el trabajo de los auditores directamente.

Expuso, que todo candidato, aspirante o comité de campaña de éstos, que tenga más de \$500.00 en ingresos o gastos tiene la responsabilidad de inscribirse en la OCE con una Declaración de Organización y debe cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 222, *supra*. Los Informes de Ingresos y Gastos se presentan electrónicamente en un sistema llamado Servicios en Línea (SEL) al que se puede acceder a través de internet.

Explicó detalladamente cómo se presentan en el sistema los Informes de Ingresos y Gastos. Indicó, que primero deben crear una cuenta, esto lo realiza el presidente, candidato o aspirante (cada comité puede tener un presidente o un candidato o un aspirante) y desde el sistema se envía un correo electrónico para los integrantes de ese comité, quienes deben aceptar la invitación y cumplir con ciertos requisitos de ley. Posteriormente, presentan la declaración de

organización que pasa por un proceso de revisión y se aprueba o no el documento de organización. Una vez aprobado, los usuarios presentan los informes de ingresos y gastos.

Las personas a quienes se les requiere presentar informes se les adiestra en lo relacionado con las disposiciones de la Ley Núm. 222, *supra*, sobre la radicación de los informes en el SEL. Explicó ampliamente cómo se llevan a efecto los procesos de auditoría.

Respecto a la investigación en curso, expresó que el auditor Raymond Gongón realizó la revisión del Informe de Ingresos y Gastos presentado por el Comité José Luis Cruz Cruz - Alcalde. Indicó, que se le notificó que en la revisión del informe presentado por dicho comité correspondiente a octubre, hasta diciembre 2019, había un documento que establecía que el candidato Cruz Cruz recibió una donación, en calidad de especie, para el pago de una orquesta, valorado en \$650.00. Sin embargo, cuando el auditor le señaló que no se habían provisto las facturas de la donación, el comité enmendó el informe e incluyó un documento nuevo eliminando la donación previamente informada, por lo que, la transacción que se había incluido en la primera versión del informe fue eliminada posteriormente.

La declarante no recuerda haber visto los documentos, pero manifestó que se le envió una *Orden de Mostrar Causa*. Al preguntársele por qué no se le envió un aviso de orientación, ésta declaró desconocer, explicando que no todos los asuntos en el momento en que se revisan los informes son discutidos con ella, sino que en ocasiones van directamente al director de la división, que es el Sr. Rolando Torres.

Sobre el propósito de informarle a los comités los hallazgos encontrados, la declarante dijo que primeramente, es para que puedan corregir, si hay información sin incluir y que se incluya. Expuso, que la finalidad de la oficina es que cualquier persona que quiera acceder a la información de un comité pueda

hacerlo y que esta información esté completa. Además, que se cumpla con la Ley 222 *supra*, según enmendada y de no ser así, se le multe.

Ante la pregunta de cuántas oportunidades tiene el comité de enmendar el informe ésta explicó que “**Infinitas**”. Se destaca que la declarante sostuvo que aún **al día en que se le tomó la declaración jurada, el comité podía enmendar su informe.**

Declaró bajo juramento también el **Sr. Rolando José Torres Carrión, Director de Auditoría**, quien labora hace siete años en la OCE. Como parte de sus funciones evalúa todos los informes de ingresos y gastos, realiza las investigaciones que se le requieran y mantiene los expedientes de las auditorías.

Confirmó lo declarado por la auditora Rivera Santos sobre las personas que están obligadas a presentar los informes ante la OCE, el proceso de auditoría, el proceso de revisión, la presentación de los informes y el sistema para la presentación de los informes SEL. Aclaró, que él como Director de Auditoría, recomienda la imposición de multas y ello va a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, compuesta por tres empleados, uno de cada partido político. Luego, la recomendación va a un proceso de votación y finalmente el Contralor Electoral toma la determinación final, quien no está obligado por la recomendación inicial.

Explicó, a preguntas de la fiscal investigadora que se considera un donativo “cualquier cosa de valor que reciba el comité”.

En cuanto a la investigación en curso, expresó que el caso le fue consultado, una vez se presentó el tercer informe en el que se eliminó la transacción. Sin embargo, cuando se le cuestionó por qué no se le había enviado un aviso de orientación, éste manifestó que “no se le dio porque anteriormente se le habían informado señalamientos relacionados con la falta de entrega de facturas de los donativos en especie y no los había corregido” por lo que, se procedió con la *Orden para Mostrar Causa* y el referido. A pesar de lo anterior,

manifestó que el comité no tenía impedimento alguno para enmendar el informe en cualquier momento.

Fue entrevistado, además, el **Sr. Raymond F. Gongón del Toro, Auditor**, que labora desde el 2012 en la OCE. Realizó funciones en el área de secretaría y hace seis años es auditor. Puntualizó, que su función principal es fiscalizar los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, candidatos, aspirantes y los comités. Prestó testimonio bajo juramento el 15 de junio de 2023.

Al declarante se le preguntó cómo se lleva a cabo el proceso de fiscalización de un informe de ingresos y gastos y señaló que el comité tiene que radicar dicho informe el cual ellos revisan y auditan los ingresos y gastos del comité a trabajar. Reciben el informe y lo ponen en revisión para que el comité no pueda editarlo y se evalúan los donantes, ingresos, gastos y todo documento añadido en el informe. Lo anterior, para evidenciar los ingresos y gastos llevados a cabo por el comité. Los informes se presentan trimestralmente.

Sobre los hechos objeto de investigación, expresó, que el comité radicó el informe en el sistema en línea SEL para el periodo de octubre a diciembre de 2019. En la revisión que hizo del informe que fue presentado el 14 de febrero de 2020, sobre los ingresos del Comité de José Luis Cruz Cruz, se recibieron ocho donativos en especie y los mismos también fueron informados en gastos. Explicó, que cuando lo revisó se le envió un aviso de orientación el 18 de febrero del 2020 debido a que no brindó la evidencia de los donativos recibidos en especie. El comité presentó un informe enmendado el 9 de marzo de 2020, en el cual incluyó una lista de los donativos, pero no presentaba evidencia de los donativos en especie. Se le emitió un segundo aviso de orientación el 9 de septiembre de 2020 con cinco señalamientos. Indicó, que no incluyó nuevamente la factura de los donativos en especie, se le señaló que no habían realizado apertura de una cuenta bancaria y que el candidato debe saber que en toda aportación tiene que depositar el dinero en la cuenta bancaria. Se le

expuso que el comité no brindó un concepto detallado de los ocho donativos en especie y en las redes sociales se observaron unas camisas y unos *banners* promoviendo la candidatura del candidato.

Se le envió una *Orden de Mostrar Causa* el 30 de septiembre de 2020, debido a que el comité dejó de depositar la cantidad de \$650.00 en la cuenta bancaria, no entregaron las facturas de los donativos de especie, ni se brindó el concepto detallado de esos donativos, y el de la falta de apertura de la cuenta bancaria.

Posteriormente, sometieron una tercera versión del informe el 12 de octubre de 2020. En la revisión de éste, el declarante notó que el comité eliminó la transacción de la aportación de \$650.00 recibida por el candidato que había sido informado en las versiones anteriores. En el informe se incluyó una documentación fechada el 9 de octubre de 2020. Se le emitió una segunda *Orden para Mostrar Causa* el 15 de marzo de 2022, debido a la eliminación del donativo, entendiendo que lo que se estaba presentando era un informe falso. Posteriormente, se hizo un referido el 2 de febrero de 2023, al Departamento de Justicia, por violación al Artículo 7.000(a) y al Artículo 13.005 de la Ley 222-2011, *supra*.

El declarante, explicó, que la señora Iglesias García presentó el informe el 12 de octubre de 2020, debido a que se tramitó con el usuario que le fue asignado a ésta. Obviamente, no estuvo presente cuando la señora Iglesias García presentó el informe en SEL, el que excluye la donación en especie del entonces alcalde.

Relacionado con la evaluación de este tercer informe, en el que se elimina el donativo en especie del candidato, se le preguntó qué sucede cuando se identifica algún señalamiento en el documento que se revisa y respondió que al mismo se le crea un señalamiento y se envía un aviso de orientación y la parte tiene 20 días para que enmiende, conteste o corrija el informe.

Posteriormente, se le mostró el documento fechado 9 de octubre de 2020, que se acompañó en el Informe de Ingresos y Gastos, presentado el 12 de octubre de 2020, el cual se hizo formar parte de la investigación, conteniendo una tabla con un desglose de los donativos recibidos por el comité, firmado por el Sr. Radamés Benítez Cardona, tesorero del comité. Se le mostró, además, otra misiva de 6 de marzo de 2020, firmada por José Luis Cruz Cruz y tres certificados de donación.

Ante preguntas sobre si tomó en consideración lo informado en dicha misiva al evaluar el informe presentado el 12 de octubre de 2020, el declarante expresó que sí. Se le preguntó por qué no le enviaron un aviso de orientación y explicó que ya se habían enviado avisos de orientación anteriormente y el comité había eliminado el donativo, en lugar de enviar la evidencia solicitada.

No obstante, se le preguntó si al día “de hoy” (refiriéndose al momento de la pregunta durante el interrogatorio), el Informe de Ingresos y Gastos presentado por el Comité José Luis Cruz Cruz – Alcalde, se podría enmendar y el testigo expuso que **sí**.

Finalmente, la **Sra. Lissaida Iglesias García, subtesorera del Comité**, acudió a la DIPAC el 19 de julio de 2023, para ser entrevistada, pero determinó no declarar por recomendación de su abogado, al hacersele las advertencias de ley como sospechosa de delito.

Concluidas las entrevistas a los testigos, la DIPAC examinó la prueba recopilada, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, para determinar si existe o no casusa suficiente para considerar que el exalcalde Cruz Cruz por sí o en concierto y común acuerdo con la señora Iglesias Garcia incurrió en conducta delictiva.

Por su parte, la Ley Núm. 222-2011, establece la obligación que tiene todo candidato o aspirante a algún puesto electivo, que recaude o gaste más de \$500.00 a designar un Comité de Campaña y a que la designación se haga

constar en una Declaración de Organización. Además, se le exige a todo candidato o aspirante, que nombre un tesorero, quien será responsable de mantener los records de todos los donativos, los recibos, las facturas, presentar puntualmente los informes ante la OCE y dar fe de su veracidad, so pena del delito de perjurio, entre otras cosas.

A tenor de lo anterior, el señor Cruz Cruz designó un comité como parte de sus obligaciones, al ser candidato al cargo de Alcalde de Trujillo Alto, en las elecciones de 2020. El 24 de mayo de 2023, la Lcda. Karla C. Fontáñez Berríos, Secretaria de la OCE, certificó que el Comité de Jose Luis Cruz Cruz – Alcalde, sometió una Declaración de Organización ante la OCE el 19 de junio de 2015. No obstante, la fecha del documento es la del 1<sup>ro</sup> de enero de 2019, es decir, cuatro años después.

No hay duda de que los comités tienen la obligación de informar cualquier donación que reciban y dicha responsabilidad se extiende al candidato, aspirante o partido político. Es decir, la obligación de presentar el Informe de Ingresos y Gastos corresponde al candidato y al tesorero del comité. Sin embargo, la Ley Núm. 222, *supra*, expresamente establece que el tesorero del comité tiene la obligación de presentar el mencionado informe, dar fe de su veracidad, so pena del delito de perjurio. La DIPAC considera, que en el caso que nos ocupa quien tenía esa responsabilidad, en primera instancia, era el tesorero Benítez Cardona y, en su defecto, la subtesorera Iglesias García.

Surge del informe, que por otro lado, los informes de ingresos y gastos de los años electorales serán auditados por la OCE mientras que las revisiones se realizan en los demás años, según declarado por los funcionarios de la OCE. Paralelo a esto, los funcionarios manifestaron que las auditorías son notificadas al comité mientras que las revisiones no se notifican. En la citada Ley Núm. 222, sólo se identificó el proceso a seguir en las auditorías de los informes trimestrales.



En resumen, uno de los hallazgos de la investigación preliminar es que el Comité José Luis Cruz Cruz – Alcalde, presentó un Primer Informe de Ingresos y Gastos el 14 de febrero de 2020, correspondiente al periodo de octubre a diciembre de 2019. El auditor Gongón realizó la revisión del Primer Informe, no como parte de una auditoría. En este Primer Informe se incluyeron ocho donativos en especie, entre los que se encuentra el realizado el 24 de noviembre de 2019, por el querellado, por la cantidad de \$650.00, para el pago de una orquesta de una actividad social. El Primer Informe fue presentado por la señora Iglesias García, subtesorera del Comité.

El 18 de febrero de 2020, la OCE le notificó al Sr. Radamés Benítez Cardona, tesorero del Comité, un Aviso de Orientación y Requerimiento de Información correspondiente al Primer Informe.

El 9 de marzo de 2020, el Comité presentó un segundo informe enmendado en el que se incluyeron las mismas donaciones y varios documentos. Entre ellos, una misiva fechada el 6 de marzo de 2020, firmada por el querellado **informando que las personas que hicieron las donaciones en especie no entregaron los recibos y, aunque habían realizado gestiones, por el tiempo transcurrido no había sido posible obtenerlos.** Asimismo, se incluyó el desglose de los donativos recibidos, incluyendo el donativo en especie hecho por el señor Cruz Cruz, firmado por la señora Iglesias García, y una tabla que incluía el mismo desglose, aunque no estaba firmada.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2020, se le cursó otro Aviso de Orientación y Requerimiento de Información dirigido al tesorero Radamés Benítez Cardona y el 30 de septiembre de 2020, se le cursó a la señora Iglesias García, mediante correo electrónico, otra *Orden para Mostrar Causa* por infracciones a la Ley Núm. 222, *supra*.

Finalmente, el 12 de octubre de 2020, el comité presentó un tercer Informe de Ingresos y Gastos en el que se incluyeron ocho donativos en especie.

Sin embargo, el donativo en especie del querellado, por \$650.00, que fue informado en los primeros dos informes fue eliminado. El Tercer Informe lo presentó la subtesorera Iglesias García. En cuanto al donativo del señor Cruz Cruz, se expuso que no se reflejaba como ingreso y gastos, ya que no tenían una cuenta bancaria abierta para esa fecha. Este fue uno de los señalamientos de la OCE al Comité, pero en ningún momento la OCE le pidió al Comité que eliminara el referido donativo, sino que tenían que abrir una cuenta, depositar el dinero del candidato y pagar de la cuenta del Comité.

La DIPAC expone que en el Tercer Informe no se incluyó el donativo del querellado y **se expresó en la carta de 9 de octubre de 2020 la razón para no incluirlo, lo que pudiese representar un error en la interpretación de las comunicaciones de la OCE.**

Alrededor de dos años después, específicamente el 15 de marzo de 2022, se le envió a la señora Iglesias García por correo electrónico, una *Orden para Mostrar Causa* por infracciones a la mencionada Ley Núm. 222, debido a que el Comité enmendó el informe y eliminó la donación del querellado, a pesar de ésta haber sido incluida en los informes previos que se presentaron en la OCE. En dicha orden se concedieron diez días para que expusiera las razones por las cuales no debía ser referido al DJPR por la presentación de informe falso, lo cual constituye un delito.

Luego, el 4 de agosto de 2022, se le notificó una multa administrativa de \$1,300.00 al Comité, por la infracción 32 del Reglamento Núm. 14, Sección 2.6, por dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por cualquier comité político en la cuenta bancaria autorizada por el Comité para estos fines.

De acuerdo con el informe de investigación para que proceda este delito, la prueba del Ministerio Público tiene que establecer los siguientes elementos, a saber: a) una persona deliberadamente, voluntariamente y a sabiendas; b) con la

intención específica de engañar; c) presentó o firmó un informe falso en la OCE.

Señala la DIPAC que los tres auditores de la OCE coinciden en que los informes podían ser **enmendados hasta el día en que estos fueron entrevistados**. Se destaca que, tanto el auditor Gongón como la auditora Rivera Santos, declararon que el comité podía enmendar el informe en cualquier momento y corregir la eliminación de la donación o podían explicar que había sucedido.

Basado en lo anterior, se determina por la DIPAC que la alegación presentada en contra del querellado no fue sostenida con la prueba, ya que a pesar de que se coincide en que el donativo en especie no debió ser eliminado del Informe de Ingresos y Gastos del Comité, la prueba recopilada no sostiene los elementos del delito tipificado en el Artículo 13.0005 de la Ley Núm. 222, *supra*. Se indica, que no hay prueba suficiente para demostrar el elemento de intención específica requerido en ese estatuto, es decir, para establecer que el querellado o la señora Iglesias García, quien presentó el informe bajo investigación, con deliberación, voluntariamente y a sabiendas, con la intención específica de engañar a la OCE, presentó un informe falso. Se reitera que no existe causa suficiente para creer que el alcalde Cruz Cruz, por sí o en concierto y común acuerdo con la subtesorera Iglesias García, cometió delito bajo el Código Penal o la Ley 222, *supra*.

La DIPAC concluyó, que conforme a la evaluación de la prueba recopilada en el curso de la investigación preliminar que nos ocupa, tras el análisis de las normas legales vigentes y, considerando el *quantum* de prueba exigido en esta etapa de los procedimientos, no existe causa suficiente para creer que el Sr. José Luis Cruz Cruz incurrió en conducta delictual por los hechos investigados. Lo mismo ocurre respecto a la señora Iglesias García.

De conformidad con lo anterior, aconsejó al Secretario Emanuelli Hernández no recomendar al Panel la designación de un Fiscal Especial

Independiente en este caso.

Hemos ponderado cuidadosamente el informe de investigación preliminar y también hemos llevado a cabo un minucioso escrutinio de toda la evidencia recopilada por el Departamento de Justicia. Sobre esto, el Artículo 8 (6) de la citada Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente establece que el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario(a) de Justicia y determinará si procede el nombramiento de un FEI que lleve a efecto la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.

Al evaluar la evidencia recopilada, los miembros del Panel tenemos que considerar que la investigación que haría el FEI es una a fondo para determinar si existe evidencia que supere el *quantum* de prueba más allá de duda razonable, el cual es necesario para lograr la convicción de un acusado.

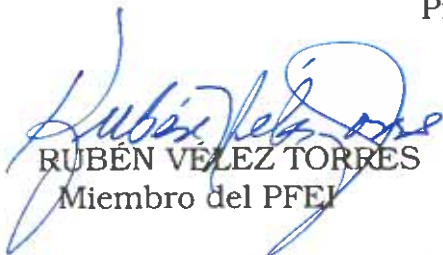
Luego de nuestra evaluación, acogemos la recomendación del Secretario de Justicia y determinamos que en este caso no existe el *quantum* de prueba necesario para la designación de un FEI. Conforme a lo expuesto, se ordena el archivo de este asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

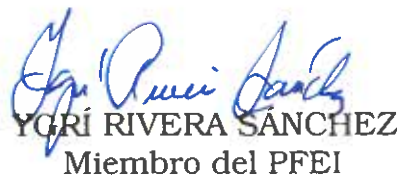
En San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de noviembre de 2023.



NYDIA M. COTTO VIVES  
Presidenta del PFEI



RUBÉN VÉLEZ TORRES  
Miembro del PFEI



YGORÍ RIVERA SÁNCHEZ  
Miembro del PFEI

